



FECHA:	San Andrés, Isla, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00009-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD Y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que dentro del lapso concedido en el proveído anterior el mandatario de la parte actora presentó memorial mediante el cual asegura que subsanó la demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00009-00
Demandantes	ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD Y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD
Demandados	LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	043-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que, dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, se allegó al plenario escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante asegura que de la información plasmada en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de este litigio y de la suministrada por sus poderdantes, no emana que se haya aperturado o adelantado el trámite sucesoral del finado ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, quien figura inscrito en el Registro Inmobiliario Insular como titular del derecho real de dominio sobre el bien materia de la litis, a pesar de lo cual, el aludido profesional del derecho dejó sentado que sus mandantes le pusieron de presente “...un reciente conflicto suscitado entre las partes ante la Inspección de Policía de Providencia, en el cual el señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, aportó copia de un registro civil de nacimiento que lo acredita como heredero determinado y conocido del señor ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD...”, por lo que reforma la demanda, a fin de dirigirla contra aquél, en calidad de Heredero Determinado del Occiso, demás Herederos Indeterminados del fallecido ARCHBOLD ARCHBOLD y contra las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien raíz en torno al cual gira la litis, con lo que se estima subsanado el defecto que presentaba la demanda, señalado en la providencia No. 0026-2023 calendada 07 de Febrero de 2023.

Discurrido lo que antecede, ante las precisiones efectuadas en el memorial mediante el cual se subsanaron los defectos que presenta la demanda y el contenido del memorial a través del cual se reforma la misma, luego de analizar en su conjunto la última pieza procesal reseñada y los documentos arrimados a las foliaturas, es menester indicar, en primer lugar, que el objeto de la reforma efectuada por la parte actora es incluir en el extremo pasivo del sub-lite al Señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, en calidad de Heredero Determinado conocido por los demandantes de quien figura inscrito en el Registro Inmobiliario Insular como propietario del inmueble reclamado, frente a lo cual es necesario reseñar que, según las voces del inciso 1° del Artículo 93 del CGP, la reforma de la demanda procede desde la presentación del libelo genitor y hasta antes de fijarse fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP; aunado a lo anterior, los numerales 1° y 2° de la disposición legal en comento enseñan que “...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”, de lo que se infiere que sólo las modificaciones o alteraciones establecidas en la citada norma se considerarán como reforma del escrito inaugural.

Así pues, como quiera que el examen de la solicitud presentada por el extremo activo bajo el lente de las disposiciones legales mencionadas en el acápite que precede pone de presente, de forma meridiana, que el petitum en mención reúne los requisitos exigidos por las precitadas normas, pues, dentro del presente Proceso no se ha fijado aún fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la medida en que no se ha admitido la acción, por lo que se tiene que la petición ha sido incoada oportunamente, sumado a que la solicitud deprecada busca incluir un nuevo demandado, de lo que se colige que reúne los presupuestos para ser considerado una reforma de la demanda en las voces del numeral



1° del Artículo 93 del CGP transcrito en precedencia, razón por la cual, el Despacho admitirá la solicitud objeto de estudio y como consecuencia de ello, procederá a efectuar el análisis de la demanda reformada, en aras de proveer sobre su admisión, precisando que, al no haberse admitido hasta este momento el libelo inicial, el estudio para proferir la aludida decisión judicial se circunscribirá a la demanda reformada y en caso de ser admitida se ordenará notificarle de forma personal este proveído al extremo pasivo y correr un único traslado de la pluricitada reforma a la parte accionada por el término previsto en nuestro ordenamiento para la demanda inicial (Artículo 93 numeral 4° CGP).

En este orden de ideas, revisada la demanda reformada y los demás elementos suasorios arrojados al dossier, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se evidencia que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado el bien inmueble que se pretende usucapir en el municipio de Providencia, Isla el cual hace parte de este Circuito Judicial, éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 y 375 ibídem, se dispondrá la notificación personal de este proveído al demandado determinado, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, así como el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del fallecido ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD y de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se intenta usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, en concordancia con el Artículo 108 todos del C.G.P. y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se le ordenará a la parte actora “...instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7° del Artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; así mismo, a la última entidad pública mencionada se le ordenará que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la Litis y que certifique las coordenadas del aludido bien raíz en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el Artículo 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el Artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-25770, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido inmueble.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela que se decretará por este medio y se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,



para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 04 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en los Artículos 74 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda Verbal de Pertenencia reformada, promovida por los Señores ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD contra el Señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, en calidad de Heredero Determinados del finado ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, demás Herederos Indeterminados del fallecido ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - En la forma establecida en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del C.G.P y en los Artículos 108 ibídem y 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles que se pretenden prescribir por este medio.

PARÁGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

TERCERO. - Ordénese a la parte actora que instale una valla sobre el bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP y dejarse instalada en el bien raíz durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO.- En la forma establecida en los Artículos 108 ibídem y 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los Herederos Indeterminados del fallecido ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD

PARÁGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Notifíquesele personalmente este proveído al demandado determinado, Señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, en calidad de Heredero Determinados del finado ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, en los términos ordenados en los Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Ley 2213 de 2022, para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído al demandado determinado, en la citación que se le libre en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia del accionado al Juzgado podrá hacerse de manera presencial en la sede del ente judicial o por medios virtuales, a



través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por alguno de los citados medios se le notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección física y electrónica institucional de este Juzgado.

SEXTO. – De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO.- Decrétese la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-25770.

PARÁGRAFO 1º: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla, informándole sobre la medida cautelar decretada sobre el bien raíz identificado en el numeral séptimo de la parte resolutive de este proveído, a fin de que proceda a inscribir la misma en el Registro Inmobiliario Insular y emita la certificación a que alude el del Artículo 592 del C.G.P.

PARÁGRAFO 2º: Por secretaría remítase por medios electrónicos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula el oficio que se libre con ocasión a la orden emitida en el Parágrafo 1º de este numeral, en los términos dispuestos en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al mandatario judicial de la parte accionante, previniendo al citado extremo de la Litis para que oportunamente pague ante la ORIP las expensas a que haya lugar para la inscripción de la referida medida cautelar.

OCTAVO. - Comuníquesele la admisión de este contencioso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 6º del Artículo 375 del C.G.P.

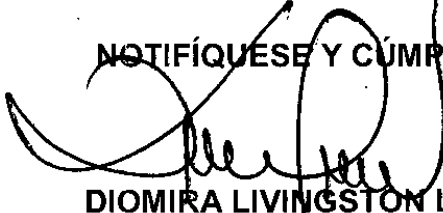
NOVENO. - Por secretaría oficiése al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario Insular y allegados por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DÉCIMO PRIMERO.- Reconózcase al Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.593.541 expedida en Fundación, Magdalena y portador de la T.P. No. 100.659 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, Señores ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, las cuales deberán remitirse a sus destinatarios por medios electrónicos, en los términos señalados en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.010, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 15 de Febrero de 2023 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario